



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420200027600
DEMANDANTE	Nubia Jerez Alarcón y Otros
DEMANDADO	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Fallo de Primera Instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por **Nubia Jerez Alarcón, María Alexandra Combita Jerez, Yeny Fernanda Hernández Jerez, Rossy Esther Hernández Jerez, Darwin David Hernández Jerez, Carmen Cecilia Alarcón, Evaristo Jerez, Hernando Jerez Alarcón, Luz Marina Jerez Alarcón, Martha Milena Jerez Alarcón, Jairo Alberto Jerez Alarcón, María Liseth Jerez Alarcón y Gonzalo Jerez Alarcón**, contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

Los demandantes a través de apoderado judicial, instauraron demanda dentro del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa por los daños causados a los demandantes, con ocasión del fallecimiento del joven Luis Carlos Jerez Alarcón cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

Actor	Calidad
Nubia Jerez Alarcón	Madre de la víctima
María Alexandra Combita Jerez	Hermanos de la víctima
Yeny Fernanda Hernández Jerez	
Rosy Esther Hernández Jerez	
Darwin David Hernández Jerez	
Carmen Cecilia Alarcón	Abuelos de la víctima
Evaristo Jerez	
Hernando Jerez Alarcón	Tíos de la víctima
Luz Marina Jerez Alarcón	
Martha Milena Jerez Alarcón	
Jairo Alberto Jerez Alarcón	
María Liseth Jerez Alarcón	
Gonzalo Jerez Alarcón	

1.1.1. PRETENSIONES

Por lo anterior, solicitamos que la judicatura mediante sentencia de fondo declare responsable administrativamente a la Nación, Ministerio de la defensa Nacional, Ejército Nacional de Colombia por los graves daños causados derivados del fallecimiento del joven LUIS CARLOS JEREZ ALARCON cuando se

encontraba prestando el servicio militar obligatorio y en consecuencia se le **CONDENE** al reconocimiento y pago de perjuicios morales y materiales:

3.1. PERJUICIOS MORALES

AFECTADOS	S.M.L.M.V
NUBIA JEREZ ALARCON	100
MARIA ALEXANDRA COMBITA JEREZ	50
YENY FERNANDA HERNANDEZ JEREZ	50
ROSSY ESTHER HERNANDEZ JEREZ	50
DARWIN DAVID HERNANDEZ JEREZ	50
CARMEN CECILIA ALARCON	50
EVARISTO JEREZ	50
HERNANDO JEREZ ALARCON	35
LUZ MARINA JEREZ ALARCON	35
MARTHA MILENA JEREZ ALARCON	35
JAIRO ALBERTO JEREZ ALARCON	35
MARIA LISETH JEREZ ALARCON	35
GONZALO JEREZ ALARCON	35

3.2. PERJUICIO MATERIAL

Salario del Fallecido: El mínimo legal. Si se probare otro salario se tendrá en cuenta éste. Salario base: El mínimo incrementado en un 25% de prestaciones para un total de \$828.116
Al momento de los hechos, LUIS CARLOS JEREZ ALARCON tenía 22años

Consolidada: 4

Futura: 689meses

Aplicadas las formulas actuariales, tenemos que: (...).

TOTAL INDEMNIZACIÓN LUCRO CESANTE = \$156.844.663

La suma considera como monto de indemnización por la causación del perjuicio material se asigna a los padres del fallecido por partes iguales, sin embargo, en el presente caso se asignará en su totalidad a la señora NUBIA JEREZ ALARCON quien es la única con parentesco de primer grado por consanguinidad. (...).

1.1.2. Los HECHOS sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

PRIMERO. El joven LUIS CARLOS JEREZ ALARCON al cumplir los requisitos exigidos por la ley ingresó a prestar el servicio militar obligatorio en las filas del Ejército Nacional, para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO: El joven LUIS CARLOS JEREZ ALARCON superó todos los procesos de sanidad militar y fue incorporado en las filas del Batallón de Infantería # 41 "Rafael Reyes Prieto" del municipio de Cimitarra (Santander), alcanzando el grado de Soldado Regular.

TERCERO: Durante el servicio militar obligatorio en las filas ejército Nacional y estando en actos del servicio, el joven Soldado Regular LUIS CARLOS JEREZ ALARCON resulta fallecido en la fecha 5 de noviembre de 2018, en hechos que son materia de investigación por la Fiscalía General de la Nación.

CUARTO: La señora NUBIA JEREZ ALARCÓN ha solicitado a la autoridad competente la remisión del Registro civil de defunción de su hijo e igualmente la información y documentos que al respecto debe tramitar el Ejército Nacional, pero a la fecha no se le ha brindado ninguna comunicación.

QUINTO: La fiscalía segunda Seccional de Cimitarra (Santander), adelanta la investigación penal por la muerte del joven Soldado Regular LUIS CARLOS JEREZ ALARCON bajo el radicado SPOA 681906000230201800056.

<p>SEXTO: Es un hecho cierto que</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Soldado Regular LUIS CARLOS JEREZ ALARCON se encontraba prestando servicio militar obligatorio, bajo el mando de personal del Ejército Nacional de Colombia y actividades del servicio al momento de resultar afectado. • Que Soldado Regular LUIS CARLOS JEREZ ALARCON se encontraba a disposición de sus comandantes y bajo la vigilancia de aquellos, dispuesto para el servicio en la unidad militar, ejecutando órdenes de sus superiores al momento de su fallecimiento.
<p>SEPTIMO: LUIS CARLOS JEREZ ALARCON al momento de fallecimiento se encontraba prestando el servicio militar obligatorio y este es un vínculo que surge del cumplimiento del deber constitucional de defensa de la independencia y las instituciones públicas y no detenta carácter laboral. En virtud de este pueden sufrir daños que devienen en antijurídicos, cuando ocurren durante el servicio y en cumplimiento de las actividades propias de él, que les gravan de manera excesiva, en desmedro de la salud y de la vida y por lo tanto se genera una obligación indemnizatoria.</p>
<p>OCTAVO: La muerte del joven LUIS CARLOS JEREZ ALARCON en actos del servicio militar obligatorio, ha procurado perjuicios de índole moral a sus familiares cercanos derivados del dolor, sufrimiento y congoja que contrae la pérdida de un ser querido que ha fallecido por honrar las instituciones.</p>
<p>NOVENO: La parte demandante acudió ante la Procuraduría General de la Nación suspendiendo los términos para el computo de la caducidad de la acción y en la fecha 20 de mayo de 2019 se expidió constancia por parte de la delegada 138 de la ciudad de Medellín para agotar el requisito de procedibilidad exigido para el mecanismo de control de Reparación directa, siendo la audiencia declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio.</p>
<p>DECIMO: Mediante ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el consejo superior de la Judicatura Suspende términos judiciales desde el 16 al 20 de marzo por motivo covid 19, suspensión que se mantuvo vigente hasta el día 1 de julio de 2020 y por tanto la parte reclamante se encuentra en término para acudir a plantear su reclamo ante la vía judicial.</p>

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

“Mi representada, por falta de sustento jurídico y probatorio del libelo demandatorio, se opone a todas y cada una de las peticiones de declaraciones y condenas impetradas por el señor apoderado de la parte demandante, con fundamento en las razones sustanciales y legales que se expondrán respecto de los hechos narrados en el escrito de demanda, desprendiéndose que la entidad que represento no ha incurrido en violación a normas de rango constitucional ni legal, razón por la que su actuación está ajustada a derecho, por tanto solicito desde ahora se DENIEGUEN las súplicas de la demanda...”.

Se propuso como **excepciones** la siguiente:

Excepciones – Ejército Nacional		
Titulo	Contenido	Posición de la parte actora
Falta de causa para pedir	Sin que se entienda reconocimiento alguno de las pretensiones de la demanda se propone esta excepción teniendo en cuenta que la señora Nubia Jerez, no aporta prueba que acrediten el daño que les ocasionó el fallecimiento de LUIS CARLOS JEREZ ALARCON (Q.P.E.D), por lo que al no obrar prueba alguna dentro del plenario respecto al señor ya mencionado esta excepción esta llamada a prosperar, máxime cuando como lo tiene decantado el Consejo de Estado las relaciones afectivas de 3° en adelante y la de terceros damnificados se requiere prueba de relación afectiva, prueba que como ya se indicó no obra en el expediente.	No hubo pronunciamiento
Cobro de lo no debido	Mi representada ha expresado con fundadas razones que no es procedente acceder a la pretensión solicitada, teniendo en cuenta que no existen razones de hecho y de derecho que sustenten el petitum de la demanda, toda vez que el nexo causal en el caso bajo estudio no existe al no estar acreditado con la junta medico laboral y sin informe administrativo.	
Falta de	El anterior medio exceptivo, se fundamenta en razón a que no es posible	

causa para pedir	acceder a lo solicitado, pues de accederse se estaría partiendo de la premisa que el Estado es un asegurador universal y dicha situación implicaría un desequilibrio económico para la nación.	
Innominada o genérica	Pido al señor Juez que, si se encuentran probados hechos que constituyan una excepción, esta se declare oficiosamente a favor de mi representada.	

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante:

Manifiesta que en el presente asunto, nos encontramos ante la muerte de un conscripto, quien se encontraba prestando el servicio militar obligatorio y la responsabilidad que le asiste a la demandada de devolverlo al seno de su hogar en las mismas condiciones físicas y síquicas en que fue reclutado, se encuentra probado que la muerte del joven Luis Carlos, fue en razón del servicio y en estos términos fueron descritas las circunstancias no temporales de los hechos de su muerte, en el informativo administrativo número 02 suscrito por el Comandante del Batallón, donde estaba adscrito el joven con fecha 15/11/2018, hechos que resultaron determinantes para que la hoy demandada Ejército Nacional calificaran la muerte del joven de conformidad al Decreto 2728 de 1968 como "muerte en servicio".

Igualmente, otro hecho que resulta relevante, en el que se constata que el joven Luis Carlos se encontraba en servicio son los actos urgentes realizados por policía judicial. Allí, en álbum fotográfico, se describe que se encontraba con sus prendas militares. Igualmente, estos hechos son ratificados por medicina legal en su protocolo de Necropsia.

De igual modo, conforme las declaraciones de sus compañeros, como el material probatorio allegado al proceso, la muerte del joven soldado se enmarca dentro de un accidente de trabajo, es decir, no se podría decir que se trata de una causa exclusiva de la víctima, sino por el contrario, se trata de un accidente de trabajo y así lo estableció el Decreto 1796 del año 2000 en su artículo 31. Entonces, dentro del presente asunto no podría decirse que es un hecho exclusivo de la víctima, sino, por el contrario, se trató de un accidente laboral.

Otro aspecto, surge de la responsabilidad que le asiste a sus superiores sobre la vida de los jóvenes que han sido reclutados para prestar el servicio militar obligatorio y ya descendiendo al caso que nos ocupa. Obsérvese que para el momento de los hechos, esto es, la muerte del joven Jerez, éste y sus compañeros se encontraban solos, es decir, sin la vigilancia de sus superiores, pues así lo dejaron ver los soldados en sus declaraciones. Finalmente, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda para cada uno de los demandantes.

1.3.2. Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional:

Indica que en el caso concreto se debe hacer un análisis de todos los medios de prueba, pues se puede determinar que el conscripto falleció el día 05 de noviembre de 2018, quien se encontraba junto con sus compañeros, y quien comenzó a saltar y pierde él mismo el equilibrio y cae por el abismo donde se encontraba, un riesgo que él mismo causó, aun sabiendo que en el lugar que se encontraba era una zona boscosa y rural, que presentaba desniveles, abismos y con dificultad de acceso por lo montañoso del lugar, hecho que le causó la muerte.

De otra parte, enuncia que la investigación adelantada por la Fiscalía por la muerte del joven Jerez Alarcón, fue archiva por considerar que los hechos en mención no revisten la característica de delito, por tratarse de una muerte por accidente, así mismo, se inició indagación disciplinaria No. 7, donde se realizaron las investigaciones respectivas y también se tuvo en cuenta la investigación de la Fiscalía.

Indica que acá se demuestra la causal de exoneración por culpa exclusiva de la víctima, la jurisprudencia nacional ha reconocido la existencia de cuatro causales que impiden la imputación de responsabilidad de la administración, esto es, fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero y hecho de la víctima, de acuerdo con el artículo 70 de la Ley 270 de 1996.

De acuerdo con todos los documentos rendidos en la investigación por parte de la Fiscalía, disciplinaria y además del informe administrativo, la conducta del joven fue determinante y se constituye en eximente de responsabilidad, por el entendido en que de acuerdo cómo sucedieron las cosas, ellos se encontraban en una misión, pero en este momento, el comandante les da la orden de resguardarse porque estaba lloviendo, porque caen truenos y protegió a los jóvenes que estaban prestando el servicio militar obligatorio. Y este joven, por actuaciones indebidas sabiendo que estaban en un lugar donde habían posibles deslizamientos, empieza a saltar, no tuvo el debido cuidado y protección, a pesar de que los compañeros posiblemente le están diciendo que no lo hiciera, el joven saltó y no fue una vez, sino que fueron 3 veces. Tal como lo expresaron sus compañeros.

El Ministerio de Defensa, ni el Ejército Nacional no le generó el riesgo al joven porque no le dieron una obligación u orden para que la cumpliera, al contrario, lo estaban protegiendo y por decisión suya empezó a saltar y cayó al abismo. La conducta de este joven fue eficiente en la producción del hecho dañoso. Con todo, además de los medios de prueba, se evidencia la culpa exclusiva del joven Luis Carlos Pérez Alarcón, quien no tuvo el cuidado suficiente el momento de saltar, encontrándose en un lugar rural y montañoso, que se sabe por simple lógica, que presenta desniveles y abismos a causa del terreno y que no es un lugar apto para este tipo de actividad que se encontraba realizando antes del mencionado momento de su fallecimiento, siendo un hecho irresistible, imprevisible y externo a la actividad del demandado. Solicito se niegue totalmente las pretensiones de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

Frente a las excepciones denominadas **falta de causa para pedir, cobro de lo no debido** y la **innominada o genérica**, propuestas por la demandada, no gozan de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de las mismas, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquellos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones. Con todo se tendrán en cuenta como razones de la defensa.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo señalado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, es administrativamente responsable o no por los daños causados a los demandantes, con ocasión del fallecimiento del joven Luis Carlos Jerez Alarcón cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Debe responder la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por los daños causados a los demandantes, con ocasión del fallecimiento del joven Luis Carlos Jerez Alarcón cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente: i) responsabilidad del Estado por muerte de conscripto; ii) análisis críticos de las pruebas, hechos que se encuentran probados y iii) caso concreto.

2.3. Régimen de responsabilidad del Estado.

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216)¹ que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos.

En relación con los militares al servicio del Estado, la jurisprudencia ha diferenciado entre los soldados que voluntariamente ingresan a las filas o profesionales y los que prestan el servicio militar obligatorio, conscriptos, destacando que mientras que el soldado voluntario se vincula laboralmente al Ejército, el conscripto es llamado a prestar el servicio militar obligatorio, de conformidad con lo establecido en los artículo 4 y 13² de la Ley 1861 de 2017, y las opciones que contempla, el artículo 15 de la misma normativa, entre ellas: a) Soldado en el Ejército; b) Infante de Marina en la Armada Nacional; c) Soldado de Aviación en la Fuerza Aérea; d) Auxiliar de Policía en la Policía Nacional y e) Auxiliar del Cuerpo de Custodia en el Instituto Nacional Peni-tenciario y Carcelario.

El reclutamiento como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas llamadas, en sí mismo no genera responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esa actividad, dado que esta es una carga que los ciudadanos deben soportar. Pero, así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que el reclutamiento es una actividad que redunde en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

El sometimiento de los conscriptos a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, *“derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social”*, para *“defender la independencia nacional y las instituciones públicas”*.

Surge entonces el deber del Estado que se beneficia con la prestación de ese servicio, de ofrecer al conscripto las medidas de protección que se requieran para reintegrarlo a su familia en las mismas condiciones en que ingresó y brindarle no sólo la preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal que precisa para enfrentar los peligros que comporta el ejercicio de su actividad, y la atención médica y psicológica que requiera.

Asimismo, las labores o misiones que se les encomienden, deberán ser proporcionales a ese grado básico de instrucción, además de representar un mínimo riesgo para su vida e integridad personal, salvo que la situación específica

¹ *“La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las fuerzas militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación...”*.

² *“Artículo 13. Duración servicio militar obligatorio. El servicio militar obligatorio tendrá una duración de dieciocho (18) meses y comprenderá las siguientes etapas: a) Formación militar básica; b) Formación laboral productiva; c) Aplicación práctica y experiencia de la formación militar básica; d) Descansos.*

Parágrafo 1°. El servicio militar obligatorio para bachilleres mantendrá el período de doce (12) meses. Los conscriptos bajo esta modalidad de servicio no podrán acceder a la formación laboral productiva...”.

de necesidad de defensa del Estado exija algo distinto³, estableciéndose por regla general, que ante cualquier daño que sufra, se presume que su causa está vinculada con la prestación del servicio y libertades inherentes a la condición de militar.

Por eso, cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar⁴.

Sin embargo, no debe perderse de vista que para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto es necesario acreditar que el mismo tuvo alguna vinculación con el servicio, porque se produjo por causa o con ocasión del mismo.

Por otro lado, es importante no olvidar que en los casos de muerte, la calificación de las circunstancias en las que se presentaron los hechos, se realiza con fundamento en el artículo 8 del Decreto 2728 de 1968, por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de soldados y grumetes de las Fuerzas Militares.

Ahora, atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, se ha dado aplicación a los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero⁵.

2.4. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

³ Sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08789-01(15838, 18075, 25212 acumulados), Actor: JOSE IGNACIO IBAÑEZ DIAZ Y OTROS, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010). Radicación número: 76001-23-31-000-1995-02632-01(18717). Actor: HUGO LONDOÑO VELASQUEZ Y OTROS. Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

⁵ En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar ha considerado el Consejo de Estado que si el daño se produce respecto de quienes les ha sido impuesta la obligación de prestar ese servicio (conscriptos), el Estado debe responder por:

(i)Falla del servicio: si la acción u omisión del Estado es ilegítima y el daño ocasionado tiene vocación de ser imputado a este. (ii)Riesgo excepcional: si la actividad del Estado es, por el contrario, legítima y riesgosa, y el daño es producto de la concreción del riesgo que ella conscientemente crea para el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales asignados. (iii)Daño especial: si la acción del Estado es legítima, no es riesgosa y se ha desarrollado en cumplimiento de un encargo o mandato legal en beneficio del interés general, pero con ella se ha producido un perjuicio concreto, anormal y particular que impone un sacrificio mayor a una persona o a un grupo de personas (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 18001233100019980000301 (28223) (AC), Ago. 31/17)

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ Está demostrada la legitimación en la causa por activa de los demandantes y su relación filial⁶, así:

Actor	Calidad
Nubia Jerez Alarcón	Madre de la víctima
María Alexandra Combita Jerez	Hermanos de la víctima
Yeny Fernanda Hernández Jerez	
Rosy Esther Hernández Jerez	
Darwin David Hernández Jerez	
Carmen Cecilia Alarcón	Abuelos de la víctima
Evaristo Jerez	
Hernando Jerez Alarcón	Tíos de la víctima
Luz Marina Jerez Alarcón	
Martha Milena Jerez Alarcón	
Jairo Alberto Jerez Alarcón	
María Liseth Jerez Alarcón	
Gonzalo Jerez Alarcón	

- ✓ El joven **Luis Carlos Jerez Alarcón** falleció el 05 de noviembre de 2018, conforme registro civil de defunción⁷.
- ✓ El joven **Jerez Alarcón** estuvo vinculado al Ejército Nacional desde el 01/05/2018 hasta el 5/11/2018 y fue retirado por muerte en misión del servicio, conforme constancia de tiempos de servicio del 2 de mayo de 2022⁸.
- ✓ Por la muerte de **Luis Carlos Jerez Alarcón** la Fiscalía General de la Nación adelantó la investigación de radicado Nro. 681906000230201800056, la cual finalizó con orden de archivo por atipicidad de la conducta⁹.
- ✓ Conforme expediente Nro. 007-2018, la indagación disciplinaria adelantada con fecha de apertura 6 de noviembre de 2018, donde según informe del Comandante del Tercer Pelotón CIA Centauro, cuando la unidad se encontraba en el área y en desarrollo de orden de operaciones, el SL18. Jerez Alarcón Luis Carlos pierde la vida al resbalar y caer por un barranco. (*expediente incompleto, ya que según oficio remisorio debe contener 150 folios, sin embargo, únicamente se aportaron 132 folios*)¹⁰.
- ✓ En Informativo Administrativo por Muerte No. 002 del 15 de noviembre de 2018¹¹, se realizó la descripción de los hechos ocurridos en noviembre 5 de ese mismo año:

(...)

⁶ Registros civiles de nacimiento visibles en documento 02Demanda, folios 19 al 34.

⁷ Registro civil de defunción visible en 02Demanda, folio 20.

⁸ Certificado de tiempos de servicio del 2 de mayo de 2022, visible en 18Correorespuestarequerimiento, folio 3.

⁹ Investigación Penal de la Fiscalía General de la Nación, visible en 20CorreoIndagacionCUI, folios 2 al 54.

¹⁰ Indagación disciplinaria Nro. 007-2018, visible en 29RespuestaDerechoPeticonAnexo2.

¹¹ Informativo Administrativo por Muerte No. 002 del 15/11/2018, visible en 30RespuestaDerechoPeticonAnexo3.

A. **DESCRIPCION DE LOS HECHOS:** Tomando como base el informe recibido con fecha 05 de Noviembre de 2018, rendido por el señor Cabo primero GOMEZ SALCEDO EULER, Comandante 3er Pelotón Compañía Centauro, el día 05 de Noviembre de 2018 a las 09:35 horas aproximadamente, sucedieron los hechos cuando el personal se alistaba para iniciar movimiento, actividad que fue aplazada momentáneamente por una tormenta que los obligo a escampar. Momento seguido los soldados 18, JEREZ ALARCON LUIS, NEGRON AGUILAR ARMANDO, LUNA NOVA CESAR AUGUSTO y RINCON FLOREZ JHOAN SEBASTIAN estos escampaban juntos; cuando de repente el SL18, JEREZ ALARCON LUIS CARLOS, según cuentan los otros, de manera inexplicable comienza a reírse y a saltar hacia atrás. Los soldados que se encontraban con él informan que lo llamaron y preguntaron si le sucedía algo y a su vez intentaron cogerlo, pero el soldado siguió saltando y de repente se desliza cayendo cuesta abajo y al final donde cayó se golpeó la espalda con un árbol. El soldado Luna Nova informa lo sucedido al Comandante de Pelotón, el cual sale inmediatamente a verificar los hechos hasta llegar al sitio donde se encontraba el cuerpo del soldado, procede a prestarle los primeros auxilios en compañía del enfermero de combate del pelotón; SL18 PADILLA DOMINGUEZ JULIO ARMANDO, pero el cuerpo ya se encontraba sin signos vitales. Inmediatamente reportan al Comando del Batallón lo sucedido. De acuerdo al dictamen necrológico se determina Muerte Accidental Violenta.

"IMPUTABILIDAD AL DECRETO 2728 DE  ARTICULO 8 MUERTE EN SERVICIO.

- ✓ Según informe del Comandante del Tercer Pelotón Compañía Centauro¹², se enuncian los hechos acaecidos en noviembre 5 de 2018, cuando ocurrió la muerte del SL18. Jerez Alarcón Luis Carlos.

2.5. CASO CONCRETO

Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Debe responder la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por los daños causados a los demandantes, con ocasión del fallecimiento del joven Luis Carlos Jerez Alarcón cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio?

En consideración de este despacho la respuesta es afirmativa.

En primer lugar, se tiene se tiene que la base de la incorporación al servicio militar obligatorio implica el lleno de ciertos requisitos para considerar al conscripto apto para prestar ese servicio, lo cual ocurrió, y conforme las pruebas aportadas dentro del proceso se logró determinar que el señor **Luis Carlos Jerez Alarcón**, se incorporó al Ejército Nacional y falleció durante el servicio militar. Es decir que hubo un desequilibrio de las cargas públicas que tuvo que asumir el uniformado en razón a su periodo de conscripción, quedando así demostrado **el daño antijurídico**.

En efecto, el **daño** consistente en la **muerte del joven Luis Carlos Jerez Alarcón** y se encuentra demostrado con el registro civil de defunción de indicativo serial Nro. 9110063¹³.

Respecto de la **antijuridicidad**, obra Informativo Administrativo por Muerte No. 002 del 15 de noviembre de 2018¹⁴, donde se realizó la descripción de los hechos

¹² Informe del 5 de noviembre de 2018, visible en 31RespuestaDerechoPeticiónAnexo4.

¹³ Registro civil de defunción visible en 02Demanda, folio 20.

ocurridos y en líneas generales se enunció sobre la **muerte de Jerez Alarcón**. Por ello, se tiene certeza de que la muerte del conscripto se presentó estando en la prestación del servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional.

Sin embargo, también está probada la falla en el servicio conforme las pruebas aportadas, ya que según el informe rendido por el Comandante del Tercer Pelotón de la Compañía Centauro del Batallón de Infantería Nro. 41, el cual, trata de los mismos hechos que se enuncian en el auto de apertura de la indagación disciplinaria Nro. 007-2018, se narró que la Unidad se encontraba en un área de operaciones en la Serranía las Quinchas del municipio de Bolívar (Santander), en desarrollo de una Orden de Operaciones denominada “NILO”; que según las declaraciones rendidas¹⁵, la misión consistía en realizar registros ofensivos en busca de cultivos ilícitos para erradicación.

Por ello, **se encuentra demostrada la falla al someter al conscripto al desarrollo de operaciones militares, incumpliendo con la obligación de protección que tiene el Estado en relación con quienes prestan el servicio militar obligatorio.** Y es que los soldados reclutados en calidad de conscriptos, en cualquiera de sus modalidades, deben ser destinados a realizar actividades de bienestar social en beneficio de la comunidad y tareas para la preservación del medio ambiente y la conservación ecológica, lo cual no ocurrió en el presente caso. Todo esto, ratifica el daño que la víctima no estaba en el deber jurídico de soportar, razón por la cual el Estado debe responder por los daños ocasionados.

De otra parte, advierte este despacho que no está probada la *culpa exclusiva ni excluyente de la víctima*, por lo que ésta no puede alegarse como eximente de responsabilidad, **posición que toma la entidad demandada únicamente hasta el momento de formular los alegatos de conclusión por parte de su apoderada**, quien al momento de presentar el escrito de contestación de la demanda, se limitó a exponer como excepciones de fondo las denominadas *i) Falta de causa para pedir, ii) Cobro de lo no debido, iii) Falta de causa para pedir (argumentada dos veces) y iv) Genérica o innominada.* Además, en ese momento procesal se refirió de forma general frente a los hechos de la demanda y no aportó siquiera una prueba que soportara su oposición respecto de aquellos en los cuales se describió la muerte del conscripto **Luis Carlos Jerez Alarcón.**

En consecuencia, se responde el interrogante planteado, declarando la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por los daños causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del joven Luis Carlos Jerez Alarcón, cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio. A continuación, se hará la respectiva tasación de perjuicios.

2.6. Indemnización de Perjuicios

Al respecto cabe mencionar que para la tasación de los perjuicios se tendrá en cuenta los parámetros establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

2.6.1. Perjuicios Morales

En relación a los daños moral se ha considerado que: *“(...) se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor,*

¹⁴ Informativo Administrativo por Muerte No. 002 del 15/11/2018, visible en 30RespuestaDerechoPeticiónAnexo3.

¹⁵ Declaración rendida por el Soldado Regular Julio Armando Padilla Rodríguez y otros.

zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo (...)".¹⁶

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente Nro. 36149, **unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales**, reglas que fueron objeto de estudio y adoptadas conforme nueva unificación, **en sentencia del 29 de noviembre de 2021 expediente Nro. (46681)**.

Reiterando que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

La sentencia de unificación también establece que, la presunción jurisprudencial de perjuicios morales solo se refiere para la víctima directa, para su cónyuge o compañero (a) permanente, así como para sus parientes hasta el primer grado de consanguinidad, y respecto de las demás víctimas indirectas, se tuvo que la prueba del parentesco no es una presunción del perjuicio moral, perjuicios que precisamente deben ser acreditados por la parte demandante con otros medios de prueba. Lo anterior, entendido como el juez debe determinar si el demandante cumple la carga de acreditar la existencia del perjuicio moral, el cual pueda ser indemnizable.

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente frente a la presunción jurisprudencial y aunado al hecho que con el escrito de la demanda no se aportó prueba alguna que demuestre el dolor, la congoja y el sufrimiento que les causó la muerte del conscripto, esto es, que permita vislumbrar la causación de los perjuicios morales de María Alexandra Combita Jerez, Yeny Fernanda Hernández Jerez, Rossy Esther Hernández Jerez y Darwin David Hernández Jerez (hermanos de la víctima), Carmen Cecilia Alarcón y Evaristo Jerez (abuelos de la víctima), Hernando Jerez Alarcón, Luz Marina Jerez Alarcón, Martha Milena Jerez Alarcón, Jairo Alberto Jerez Alarcón, María Liseth Jerez Alarcón y Gonzalo Jerez Alarcón (tíos de la víctima), y tampoco se hizo alusión a un medio con el cual se pretendía probarlo, **no habrá lugar a su reconocimiento**.

De otra parte, se advierte que si hay lugar **a reconocimiento por concepto de perjuicios morales** a la señora en Nubia Jerez Alarcón en calidad de madre de la víctima, conforme lo probado.

Así las cosas, encontrándose acreditado el daño antijurídico, se procederá al reconocimiento de los perjuicios morales en salarios mínimos legales mensuales

¹⁶ Sentencia de Unificación del 28 de octubre de 2014. Radicado (26251) del Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sala Plena - Sección Tercera - consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

vigentes¹⁷, teniendo en cuenta el grado de parentesco¹⁸, de conformidad con lo probado y los criterios fijados por la sección tercera del Consejo de Estado, así:

Demandante	Parentesco	SMLMV ¹⁹	Valor en pesos
Nubia Jerez Alarcón	Madre de la víctima	100	\$100.000.000
Total			\$100.000.000

2.6.2. Daño a la Salud

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño implica que la **víctima** no ha fallecido, pues el perjuicio está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes.

Así las cosas, este perjuicio solo se reconoce a quien sufre el daño de manera directa y como quiera que falleció el joven **Luis Carlos Jerez Alarcón**, no hay lugar a reconocimiento alguno por este tipo de perjuicio a sus familiares.

2.6.1. Perjuicios materiales - Lucro Cesante:

El perjuicio material en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y en lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general

¹⁷ El salario mínimo legal mensual para el año 2022 es de \$ 1.000.000 m/cte

¹⁸

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados ¹⁸
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

¹⁹ El salario mínimo legal mensual para el año 2022 es de \$ 1.000.000 m/cte

del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia del mismo se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético²⁰. Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño²¹.

Ahora, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha entendido que el hijo soltero contribuye al sostenimiento de su casa materna hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, “realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas de otros frentes familiares” o inclusive con posterioridad si existe certeza de que el hijo prestaba auxilio económico a sus padres y se han encontrado reunidos otros elementos indiciarios como la vida modesta de la familia o “la voluntad reiterada, por actos sucesivos, de asumir el auxilio económico” y particularmente, cuando el hijo no había formado su propia familia y continuaba en la casa materna²².

El Consejo de Estado mediante providencia del 6 de abril de 2018 proferida dentro del expediente No. 46005, unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento de lucro cesante en favor de los padres por la muerte de sus hijos, en el sentido de precisar que en tales casos se debe demostrar que, en efecto, los hijos contribuían al sostenimiento del hogar paterno o materno y que los padres carecían de los medios para procurarse su propia subsistencia.

Para el caso concreto observa el despacho que no se encuentra probado que la señora **Nubia Jerez Alarcón** dependiera económicamente de su hijo **Luis Carlos Jerez Alarcón**. Tampoco se aportó registro de beneficiarios ante la entidad o declaración extrajuicio que advirtiera tal situación y menos si tenemos en cuenta que según declaración²³ rendida por el Soldado Regular Julio Armando Padilla Domínguez, dentro de la Indagación disciplinaria adelantada y con relación a momentos antes de la muerte del conscripto, se indicó “... siempre que hablaba con nosotros mencionaba a la mamá que por problemas que tenía en donde él vivía no pudo vivir con ella ya que en ese sector era peligroso, decía que quería ver a su mamá nuevamente, anhelaba compartir con ella ya que su niñez no pudo compartir nada.”.

2.7. Condena en Costas

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

²⁰ Así se ha considerado entre muchas otras, en sentencias del 19 de octubre de 1990, exp: 4333; del 17 de febrero de 1994; exp: 6783 y del 10 de agosto de 2001, exp: 12.555.

²¹ Se ha reconocido la existencia del perjuicio futuro, con fundamento en las condiciones existentes en el momento en el cual se causó el daño, entre otras, en sentencias de la Sección del 19 de junio de 1989, exp: 4678; 7 de mayo de 1993, exp: 7715 y del 5 de septiembre de 1994, exp: 8674.

²² Sentencia 9952(14515) del 03/02/20. Ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Actor: MIGUEL PEREIRA DIAZ Y OTROS. Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

²³ Declaración rendida por el Soldado Regular Julio Armando Padilla Domínguez, visible en documento 29RespuestaDerechoPeticionAnexo2 IndagacionDisciplinaria folios 87 al 89

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual *“Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”* situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR administrativamente responsable a Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional del perjuicio causado a la demandante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a indemnizar los perjuicios causados así:

- Para la señora **Nubia Jerez Alarcón**, en calidad de **madre** de la víctima directa 100 SMLMV²⁴ que equivalen a la suma de \$ 100.000.000 m/cte, **por daño moral**.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: EXPEDIR por Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaria librense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengaran intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si trascurrido este tiempo, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

²⁴ El salario mínimo legal mensual para el año 2022 es de \$ 1.000.000

OCTAVO: NOTIFICAR a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SRP

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c63b52414de7ab71e2095885172d0bd74610f9d2877f8fabb8ccf88accc039**

Documento generado en 17/08/2022 06:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>